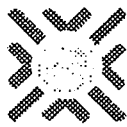


RECIBIDO
cc. Chegas
23 AGO. 2021
13:37 hrs



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS
SARS-CoV2, COVID 19"

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 16 de agosto de 2021.

ASUNTO: Se presenta proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución.

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA

Con fundamento en el artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 60, fracción II, y 61, fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OAXACA DE JUÁREZ, CON LA FINALIDAD QUE DE MANERA INMEDIATA IMPLEMENTE UN PROGRAMA PERMANENTE DE BACHEO Y RE ENCARPETAMIENTO DE LAS CALLES DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, Y AL PROPIO TIEMPO, CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE DAÑOS OCASIONADOS A LOS VEHÍCULOS DE MOTOR DE LOS PARTICULARES, POR LAS PÉSIMAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS CALLES, EN ATENCIÓN A SU RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y PREVIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, REALICE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN A LOS AFECTADOS.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ASIENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIF. SAÚL RUBÉN DÍAZ BAUTISTA



"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

DIPUTADO

**ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

DIPUTADO SAÚL RUBÉN DÍAZ BAUTISTA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 60, fracción II, y 61, fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración ante esta Soberanía, la presente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OAXACA DE JUÁREZ, CON LA FINALIDAD QUE DE MANERA INMEDIATA IMPLEMENTE UN PROGRAMA PERMANENTE DE BACHEO Y RE ENCARPETAMIENTO DE LAS CALLES DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, Y AL PROPIO TIEMPO, CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE DAÑOS OCASIONADOS A LOS VEHÍCULOS DE MOTOR DE LOS PARTICULARES, POR LAS PÉSIMAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS CALLES, EN ATENCIÓN A SU RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y PREVIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, REALICE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN A LOS AFECTADOS;** lo anterior, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

La responsabilidad patrimonial del estado surgió por la necesidad de prever un sistema de garantía efectiva patrimonial, no solamente frente a despojos expropiatorios legítimos, sino que dicha garantía debe extenderse a aquellos daños que voluntaria e involuntariamente cause el poder público a los ciudadanos en sus

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

quehaceres; lo que conlleva a que, cuando el patrimonio de las personas sufra algún quebranto por efecto directo de la acción pública, exista una indemnización¹.

Así, el catorce de junio de dos mil dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma por el cual se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

Ulteriormente, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reforma, a través del cual el derecho de mérito, contenido en el segundo párrafo del artículo 113 invocado, se trasladó al diverso 109 constitucional, como último párrafo, para quedar como a continuación se transcribe:

"Artículo 109. [...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a

¹ J. Leguina Villa, "Origen y evolución de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado", en *La responsabilidad patrimonial del Estado*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2000, p. 2.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

De esta forma, el Constituyente dispuso que el Estado tiene el deber de responder por el daño que cause a través de la actividad irregular de sus órganos, de manera objetiva y directa.

En la exposición de motivos de la reforma constitucional en cuestión, la Cámara de Diputados (que fungió como cámara de origen) describió claramente los motivos de esta reforma. Consecuentemente, conviene transcribir los párrafos de dicho documento que resultan más relevantes:

"Se ha considerado que para hablar propiamente de un Estado de Derecho, es necesario el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- a) La existencia de un orden jurídico estructurado, al que se encuentren sometidas las actuaciones del Estado;*
- b) El reconocimiento de los derechos públicos subjetivos -o garantías individuales- de los gobernados;*
- c) El establecimiento de medios idóneos para la defensa de esos derechos; y*
- d) Un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.*

A ochenta y un años de la promulgación de la Constitución Política de 1917, no hemos logrado consolidar un mecanismo que permita resolver satisfactoriamente el problema que se presenta cuando, a consecuencia de la actividad que realiza el Estado -sea ésta regular o irregular, lícita o ilícita- se ocasionan daños y perjuicios a un particular o gobernado, sin que éste tenga la obligación jurídica de soportarlos; es decir, no se ha edificado un auténtico sistema de responsabilidad patrimonial de carácter objetivo y directo, que colme tal deficiencia.

[...]

En la actualidad, las disposiciones jurídicas que abordan aspectos relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado, tienen como criterio rector un enfoque de responsabilidad civil subsidiaria y solidaria -previsto en los códigos civiles-, así como un sistema de responsabilidad administrativa de los servidores públicos -previsto en las leyes de responsabilidades de los servidores públicos-, que en ciertos casos facilita el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a un particular, mas no constituye un auténtico sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, sino de los servidores públicos. Estos sistemas de responsabilidad no satisfacen las expectativas de una sociedad cada día más exigente y participativa, ya que la naturaleza indirecta y subjetiva de la responsabilidad del Estado como la regula el Derecho Privado, ha demostrado su incapacidad para resolver adecuadamente los problemas

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

de indemnización a que tienen derecho los particulares cuando el Estado les infiere daños y perjuicios, a través de sus órganos representativos, es decir, los servidores públicos.

[...]

Por ello, resulta impostergable incorporar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una garantía de integridad patrimonial en favor de los particulares contra la actividad lesiva que sea consecuencia del funcionamiento regular o irregular del Estado, toda vez que esta incorporación constituiría la base para establecer el deber del Estado de indemnizar al particular que haya sufrido una lesión en su patrimonio, lo cual sería a su vez el fundamento expreso para que en los ordenamientos legales secundarios se desarrollen y pormenoricen los mecanismos a partir de los cuales los particulares podrán reclamar la indemnización correspondiente, en contra de aquellas lesiones patrimoniales causadas por la autoridad estatal que no tengan la obligación jurídica de soportar.

Derivado de lo anterior, la iniciativa que sometemos a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, propone modificar la denominación del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adicionar un segundo párrafo al artículo 113 de la propia Carta Magna, a fin de incorporar en el texto constitucional dos aspectos fundamentales:

1. El establecimiento expreso de una nueva garantía que proteja la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la actividad del Estado, y
2. La obligación correlativa del Estado a la reparación de las lesiones antijurídicas que con su actividad irroque en el patrimonio de todo individuo que goce de dicha garantía.

Estas modificaciones constitucionales permitirían desarrollar más adelante, a través de una ley reglamentaria de la materia, un sistema de responsabilidad directa y objetiva del Estado, en mérito del cual se reconocería la obligación de éste, de resarcir los daños y perjuicios que cause a los particulares, cuando éstos no tengan la obligación jurídica de soportarlos y, al mismo tiempo, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto.

En relación a la indemnización a que tienen derecho los particulares por los daños causados por el Estado, es importante subrayar que la presente iniciativa se ha basado en un principio de ponderación al indicar que 'todo aquel que sufra una lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad del Estado, tendrá derecho a ser indemnizado en forma proporcional y equitativa', con lo cual se busca equilibrar o cuando menos favorecer el equilibrio respecto del pago de indemnizaciones a los particulares que hayan sido afectados en su patrimonio.

[...]

La reforma constitucional que se propone, evidentemente, no busca convertir al patrimonio público en una especie de 'aseguradora universal', ni menos aún, entorpecer la actividad de las funciones públicas. Se trata más bien de un mecanismo de distribución de las cargas públicas que busca terminar con la impunidad de las actividades lesivas del Estado que causan daños a particulares que no tengan la obligación jurídica de

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

soportarlos. Además, el objetivo fundamental de las adiciones al texto constitucional que se someten a consideración de esa Soberanía, consiste en avanzar en la consolidación de un Estado responsable, pues un Estado que asume en forma directa las consecuencias de su actuar, es un Estado que merece confianza.

En suma, la incorporación de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, como un instrumento solidario y resarcitorio de las lesiones que se causen a los particulares, tiene las siguientes finalidades: por una parte, la reparación del daño, que tendría un doble efecto: contribuir a robustecer la majestad, respetabilidad y confianza en el Derecho y, al mismo tiempo, en el Estado, lo cual se traduce en la genuina expresión del Estado de Derecho; y por otra parte, la incorporación de este instituto sin duda propiciará la elevación en la calidad de los servicios públicos [...]."

De la transcripción anterior, puede advertirse que, con motivo de dicha reforma constitucional, los particulares son titulares de un derecho de rango constitucional que les permite reclamar una indemnización cuando, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de un acto que algún órgano estatal llevó a cabo sin acatar la norma o los lineamientos aplicables, parámetros o protocolos administrativos respectivos, sin tener que demandar al funcionario, en lo personal, y sin tener que demostrar si éste actuó de manera ilícita, dolosa o culposa.

Al analizar la responsabilidad patrimonial del Estado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que cuando el texto constitucional habla de "responsabilidad directa", implica que cuando, en el ejercicio de sus funciones, el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de la actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que el término "responsabilidad objetiva" se refiere a que el particular no tiene porqué soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado; entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia 42/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"².

De igual manera, el máximo Tribunal del país determinó que la diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, mientras que en la otra hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por tanto, cuando en el texto constitucional se alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular con motivo de su actividad administrativa irregular, abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, para centrarse en aquellos actos realizados de manera anormal o ilegal, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Tales consideraciones se recogen en la jurisprudencia 43/2008, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA"³.

Así, puede deducirse que el referido derecho constitucional no sólo tiene el propósito de garantizar el acceso de los particulares a la indemnización en referencia; sino, también, prever una vía procesal ordinaria para lograr su pago; en tanto que, al establecerse en la Ley Fundamental que la indemnización se otorgará de acuerdo con

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVII, junio de 2008, página 722.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 719.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

las bases, límites y procedimientos que se establezcan en las leyes conducentes, se faculta al legislador ordinario para promulgar el cuerpo legislativo en el que se regule el ejercicio de tal derecho.

En este contexto, el derecho a la indemnización a favor de los particulares, se deriva a su vez el derecho a una "justa indemnización". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia los criterios relativos a la naturaleza y alcances de la obligación de reparar⁴ y, dentro de éstos, el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo, atendiendo al daño causado. Una "justa indemnización" o "indemnización integral" implica el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁵ al surgir el deber de reparar⁶.

Ahora bien, es un hecho público y notorio el pésimo estado de principales calles de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, lo cual provoca en algunas ocasiones que los vehículos de los ciudadanos que transitan por las mismas, se vean afectados; lo anterior es así, ya que las llantas o rines son también vulnerables a dañarse por culpa de los baches.

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 214. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 446 y 447. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 220 y 221. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 203, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 208 y 209.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrs. 450 y 451.

⁶ Cfr. Corte Permanente de Justicia Internacional, *caso Chorzów*, PCIJ reports, Ser. A, núm 17, 1928, p.4.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

Los baches pueden provocar que las llantas o rines se tuerzan, agrieten o fisuren, lo que evitará que la misma forme un sello hermético con el neumático. Además, una rueda o rin torcido no rodará con fluidez; cabe mencionar que no siempre es fácil ver si su rueda o rin está agrietado, ya que las grietas pueden ser muy pequeñas, encontrarse en uno de los radios o estar cubiertas por polvo de frenado y suciedad de la carretera.

Otro potencial problema con las llantas o rines tiene que ver con su alineación, ya que golpear el borde duro de un bache puede sacudir su sistema de dirección, causando una mala alineación de las mismas.

Y al ser una atribución del Ayuntamiento *"Dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable; drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y los demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico"*.

El presente punto de acuerdo tiene como finalidad, exhortar al Presidente Municipal Constitucional, con la finalidad de que implemente un programa permanente de bacheo y re encarpetamiento de las calles de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y al propio tiempo, cuando tenga conocimiento de daños ocasionados a los vehículos de motor de los particulares, por las pésimas condiciones en que se encuentran las referidas calles, en atención a su responsabilidad patrimonial y previo procedimiento administrativo, realice una justa indemnización a los afectados.

⁷ Fracción XXIV, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

En este sentido, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, con el carácter **DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, en los siguientes términos:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:**

ACUERDA:

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta respetuosamente al Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, con la finalidad que de manera inmediata implemente un programa permanente de bacheo y re encarpetamiento de las calles de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y al propio tiempo, cuando tenga conocimiento de daños ocasionados a los vehículos de motor de los particulares, por las pésimas condiciones en que se encuentran las referidas calles, en atención a su responsabilidad patrimonial y previo procedimiento administrativo, realice una justa indemnización a los afectados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.



"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

SEGUNDO. Remítase a la autoridad correspondiente para los efectos legales y administrativos procedentes.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno. •

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. SAÚL RUBÉN DÍAZ BAUTISTA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN. POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OAXACA DE JUÁREZ, CON LA FINALIDAD QUE DE MANERA INMEDIATA IMPLEMENTE UN PROGRAMA PERMANENTE DE BACHEO Y RE ENCARPETAMIENTO DE LAS CALLES DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, Y AL PROPIO TIEMPO, CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE DAÑOS OCASIONADOS A LOS VEHÍCULOS DE MOTOR DE LOS PARTICULARES, POR LAS PÉSIMAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS CALLES, EN ATENCIÓN A SU RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y PREVIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, REALICE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN A LOS AFECTADOS.